



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### RESOLUCIÓN No. 016 de 2026 (29 de abril de 2026) SUB15 - INTERCLUBES

*“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones disciplinarias a los participantes.”*

### **EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

#### **CONSIDERANDO**

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. SANCIONAR** al club CEIF "C" con la PÉRDIDA del partido por la infracción del artículo 34 y 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia en condiciones reglamentarias al partido contra TALENTOS DE ORO "B" el 19 de abril de 2026.

#### **HECHOS**

1. Que se encontraba programado el encuentro oficial entre los clubes CEIF "C" vs. TALENTOS DE ORO "B" para el día 19 de abril de 2026 a las 07:30 horas, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes 2026.
2. Que, según consta en el Informe Arbitral, al momento de realizar la revisión de identidad, el club local CEIF "C" informó que no contaba con las planillas de juego ni los carnets de los deportistas, manifestando que dichos documentos se encontraban en poder del Director Técnico, quien no se había hecho presente en el escenario deportivo. Informe arbitral: *“El partido programado el día 19 de abril a las 7:30 am se presentó de la siguiente manera. Se le pidió a ambos equipos presentar planillas y carnets como es habitual, el equipo local CEIF C informó no tener las planillas y carnets ya que el director técnico no se encontraba para presentarlas por lo que no se podía hacer registro de los jugadores, mientras que el equipo visitante Talentos de Oro presentó todo en regla. A la hora estipulada de comenzar el encuentro deportivo, se le informa al equipo visitante Talentos de oro, y se espera el tiempo reglamentario, esperado el tiempo estipulado y la no presentación de los documentos, la terna arbitral toma la decisión de no dar inicio al partido, ya que los jugadores estaban en campo pero faltaba la planilla y carnets Minutos después de haber tomado la decisión de no jugar, llega el director técnico con los carnets y planilla, El equipo local CEIF C, explica la situación al director técnico de Talentos de oro y este decide retractarse en su decisión inicial y se ponen de acuerdo de querer jugar el partido. La terna arbitral determinó mantener la decisión original de no dar inicio al compromiso, fundamentada en el vencimiento de los términos reglamentarios”.*



### **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

3. Que la terna arbitral otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos, sin que se produjera la presentación de la documentación necesaria para habilitar a los jugadores del club local, a pesar de que estos se encontraban físicamente en el terreno de juego.
4. Que, agotado el término de espera, el árbitro central procedió a reportar la incomparecencia técnica del club CEIF "C" y tomó la decisión de no dar inicio al partido por falta de garantías reglamentarias de identificación.
5. Que, según el informe, minutos después de la decisión arbitral arribó el Director Técnico con los documentos y, aunque hubo un intento de acuerdo entre los delegados de ambos clubes para disputar el encuentro, la autoridad arbitral mantuvo su decisión fundamentada en el vencimiento de los términos perentorios.
6. El club CEIF "C" admitió la falta administrativa pero invocó la figura de Fuerza Mayor, argumentando una falla mecánica (ruptura de cadena) en la motocicleta del encargado de transportar los documentos, el Sr. Gabriel Steven Mogollón Pinzón, aportando para ello evidencia fotográfica y soportes del taller mecánico.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer y sancionar las infracciones cometidas en el marco de los certámenes organizados por DIFUTBOL, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF, que faculta la iniciación de oficio de los procesos disciplinarios ante el reporte de hechos que alteren el orden de la competición.
2. La incomparecencia de un club en las condiciones técnicas y documentales exigidas no solo afecta la logística del torneo, sino que vulnera el principio de integridad deportiva y el derecho de los rivales a la realización efectiva del espectáculo bajo el cumplimiento estricto del reglamento. La presentación de planillas y carnets es una obligación ineludible y previa al inicio de cualquier encuentro.
3. La presunta omisión del club CEIF "C" supone un incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia administrativa adquiridas al momento de su inscripción, toda vez que la custodia de la documentación es responsabilidad del club y no puede quedar supeditada a la presencia de una persona natural específica.
4. Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia con relación al artículo 29 superior y al CDU-FCF, este Comité reconoce que el derecho al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones de las autoridades disciplinarias.
5. El Comité aclara que, una vez vencido el término de espera de 15 minutos y configurada la incomparecencia técnica, el árbitro pierde la facultad de dar inicio al juego oficial. Los delegados de los clubes no tienen potestad para derogar el reglamento ni para obligar a la terna arbitral a actuar en contra de las normas de orden público deportivo de DIFUTBOL.
6. Se ha respetado el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) mediante la apertura de investigación en la Resolución 012 de 2026, permitiendo al club exponer sus motivos, los cuales, aunque valorados, no logran desvirtuar la tipicidad de la infracción.
7. El club CEIF no logró desvirtuar el informe arbitral



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable al club CEIF "C", por la infracción de los artículos 19 y 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia técnica al partido contra TALENTOS DE ORO "B" el 19 de abril de 2026.

**SEGUNDO. SANCIONAR** al club CEIF "C" con la PÉRDIDA DEL PARTIDO programado para el día 19 de abril de 2026. En consecuencia, se adjudican los tres (3) puntos en disputa al club TALENTOS DE ORO "B", con un marcador oficial de tres por cero (3-0), de conformidad con el Art. 34 del CDU-FCF.

**TERCERO. ADVERTIR** de manera perentoria al club CEIF "C" que, en caso de REINCIDENCIA en cualquier tipo de incomparecencia (física o técnica) durante el desarrollo del presente campeonato, este Comité procederá a su EXPULSIÓN INMEDIATA del certamen, sin perjuicio de las sanciones adicionales que correspondan, de acuerdo con los Artículos 35 y 36 del RGC 2026.

**CUARTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

**ARTÍCULO 3. SANCIONAR** al club REAL BUCARAMANGA B, por la infracción de los artículos 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra LEBRIJA el 18 de abril de 2026.

### HECHOS

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo entre los clubes LEBRIJA vs. REAL BUCARAMANGA B, correspondiente al Grupo 55 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, para el día 18 de abril de 2026 a las 15:30 horas.
2. Qué, Según consta en la Planilla de Juego y el Informe Arbitral, el club visitante REAL BUCARAMANGA B no se presentó al terreno de juego en la hora señalada por la organización. Informe Arbitral: "LUEGO DE ESPERAR EL TIEMPO REGLAMENTARIO (15 MINUTOS) DESPUES DE LA HORA OFICIAL DEL PARTIDO, EL EQUIPO VISITANTE REAL BUCARAMANGA B NO SE PRESENTO AL TERRENO DE JUEGO".
3. Qué, la terna arbitral, en cumplimiento del reglamento, otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos. Vencido dicho término de gracia sin que se produjera el arribo de la delegación visitante, se procedió al cierre de la planilla por incomparecencia (W.O.).
4. El club en sus descargos reconoce explícitamente que la causa principal fue un "error logístico interno". En derecho disciplinario deportivo, la logística es una obligación de resultado; el club debe garantizar la presencia de su delegación en el lugar y hora pactados.
5. El club investigado aceptó su no comparecencia atribuyéndola a errores internos de planificación.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. La participación en los torneos de DIFUTBOL conlleva la obligación ineludible de presentarse a los encuentros programados. La incomparecencia injustificada constituye una de las faltas más gravosas contra la integridad deportiva, la logística del campeonato y los derechos económicos y deportivos del club local.
3. La conducta del club REAL BUCARAMANGA B se subsume en la infracción de los Artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con el Artículo 83 literal L del CDU-FCF (No presentarse a un partido).
4. El club reconoce explícitamente que la causa principal fue un "error logístico interno". En derecho disciplinario deportivo, la logística es una obligación de resultado; el club debe garantizar la presencia de su delegación en el lugar y hora pactados.
5. Si bien se menciona un "paro por costos catastrales", el club no aporta pruebas (certificados de autoridades viales, fotos de bloqueos en la ruta específica, reportes de prensa del día y hora) que demuestren que el evento fue irresistible. Un paro anunciado o existente en las carreteras del país requiere que el club tome provisiones de tiempo adicionales; la simple mención del hecho no lo convierte en eximente.
6. La incomparecencia física es la infracción más grave contra la programación, pues perjudica al club local en sus gastos organizativos y defrauda la expectativa deportiva de los jóvenes competidores de la categoría Sub-15.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable** al club REAL BUCARAMANGA B, por la infracción de los artículos 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra LEBRIJA el 18 de abril de 2026.

**SEGUNDO. SANCIONAR al club REAL BUCARAMANGA B** con la PÉRDIDA DEL PARTIDO frente al club LEBRIJA. En consecuencia, se adjudican los tres (3) puntos al club LEBRIJA, con un marcador oficial de tres por cero (3-0) por la infracción de los artículos 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra LEBRIJA el 18 de abril de 2026.

**TERCERO. IMPONER una ADVERTENCIA PERENTORIA de expulsión al club REAL BUCARAMANGA B.** De incurrir en una nueva incomparecencia (física o técnica) en lo que resta del Campeonato Nacional Interclubes 2026, el Comité procederá a su EXPULSIÓN INMEDIATA y el retiro de su reconocimiento deportivo para la siguiente temporada en eventos de DIFUTBOL.

**CUARTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

**ARTÍCULO 4. SANCIONAR** al Club ATL. RENOVADORES con la PÉRDIDA del partido y la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB15, por la infracción del artículo 10 lit. C del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. H) del CDU-FCF, con ocasión de la falta de garantías reglamentarias en el terreno de juego para el partido programado contra ATLETICO TIGRES el 19 de abril de 2026.

### **HECHOS**

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 19 de abril de 2026 a las 12:00 p. m. en el Estadio Parque Ciudad Montes, actuando como local el club ATL. RENOVADORES.
2. Qué, según consta en el Informe Arbitral, al realizar la inspección previa a las 11:00 a. m., se evidenció que el campo de juego carecía de la demarcación reglamentaria, situación que fue comunicada de inmediato al club local para su subsanación antes de la hora oficial del inicio.
3. Qué, según el reporte oficial de los jueces: *“al llegar la hora oficial del partido (12:00 p. m.), el campo no se encontraba en condiciones aptas, ya que la demarcación no estaba completa. Seguidamente, se le indicó al equipo local que disponía de un tiempo prudente reglamentario para finalizar la demarcación o, en su defecto, presentar un campo alternativo. No obstante, el equipo local informó que no contaba con una cancha alterna. Por lo anterior, el encuentro no pudo llevarse a cabo”*.
4. Qué, a pesar de que ambos clubes presentaron documentación, planillas y uniformidad en regla, y de que el club local procedió con el pago de los honorarios arbitrales, la carencia de un terreno debidamente demarcado o una cancha alterna impidió el desarrollo del compromiso por falta de garantías técnicas y reglamentarias.
5. El cuerpo arbitral otorgó el tiempo de espera y solicitó al club local una cancha alterna debidamente habilitada, de conformidad con el protocolo de contingencia. El club informó oficialmente no contar con dicha alternativa, lo que obligó a la suspensión definitiva del encuentro sin haberse iniciado.
6. Mediante Resolución No. 012 de 2026, este Comité abrió investigación formal y otorgó el término de un (1) día hábil para descargos. El club ATLÉTICO RENOVADORES guardó silencio absoluto, dejando vencer el término perentorio sin presentar oposición, justificación ni material probatorio alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y afecten la infraestructura necesaria para el juego, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. El Artículo 10 literal C del RGC 2026 establece de manera taxativa la responsabilidad del club local de garantizar que el terreno de juego cuente con la demarcación reglamentaria y las condiciones óptimas para la práctica del fútbol. La ausencia de líneas divisorias no es una



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

falta menor, sino una omisión que impide la aplicación de las Reglas de Juego (IFAB).

3. El incumplimiento de las condiciones del campo de juego a la hora oficial, sumado a la imposibilidad de presentar una cancha alterna tras agotarse el tiempo de espera, se encuadra en una presunta infracción a los deberes de organización y cumplimiento de las directrices de los oficiales de partido (Art. 83 lit. H del CDU-FCF, Artículo 10 literal C del RGC 2026).
4. En el Derecho Deportivo, la organización del encuentro es una obligación de resultado. El Artículo 10 literal C del Reglamento General del Campeonato (RGC) impone al local el deber de garantizar la idoneidad del campo. La demarcación no es un elemento accesorio; es el presupuesto material de la jurisdicción del árbitro. Sin líneas divisorias, las Reglas de Juego de la IFAB son inaplicables, lo que configura una falta de garantías reglamentarias imputable exclusivamente al club ATLÉTICO RENOVADORES.
5. En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso en el ámbito deportivo, se hace necesario abrir el espacio procesal para que el club investigado exponga los motivos que impidieron tener el campo listo y aporte las pruebas que considere pertinentes.
6. De acuerdo con el Artículo 159 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF), los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. Al no haber ejercido el club su derecho a la defensa, para este Comité que claro que al CLUB ATELETICIO RENOVADORES no le interesa participar en el campeonato.
7. El silencio del investigado no solo implica la aceptación tácita de los hechos descritos por el árbitro, sino que deja incólume la prueba de la negligencia administrativa.
8. La conducta de ignorar el reglamento y no contar con un campo marcado ni con una sede alterna es una falta que denota una precaria estructura administrativa. Esta omisión lesiona la buena fe deportiva del club rival y de DIFUTBOL, genera perjuicios económicos al equipo visitante y degrada el estándar de calidad de DIFUTBOL.
9. La normativa de DIFUTBOL faculta la expulsión de clubes que, por negligencia manifiesta, impidan el desarrollo de los partidos. La carencia de campo propio o alterno y el silencio ante las autoridades disciplinarias demuestran una incapacidad administrativa compatible con el retiro de la competencia para preservar el orden del Campeonato Nacional Interclubes Sub 15.
10. El Parágrafo del Artículo 10 del RGC faculta a este Comité para expulsar de la competición a los clubes que, por negligencia grave que impidan el desarrollo de los partidos. Dado que el club no mostró interés en el proceso ni ofreció soluciones técnicas el día del partido, su permanencia en el certamen representa un riesgo para la estabilidad del calendario y la seriedad de la categoría Sub-15.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al club ATLÉTICO RENOVADORES**, por la grave infracción del artículo 10 lit. C del



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. H) del CDU-FCF.

**SEGUNDO. SANCIONAR** al Club ATL. RENOVADORES con la PÉRDIDA del partido y la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB15, por la infracción del artículo 10 lit. C del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. H) del CDU-FCF, con ocasión de la falta de garantías reglamentarias en el terreno de juego para el partido programado el 19 de abril de 2026. En consecuencia, se adjudican los tres (3) puntos al club ATLETICO TIGRES con un marcador oficial de tres por cero (3-0).

**TERCERO. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. SUSPENDER** cualquier programación pendiente del CLUB ATLÉTICO RENOVADORES del campeonato Nacional Interclubes mientras se surten los efectos de la presente resolución y hasta que culmine el presente proceso, teniendo en cuenta que el club aún cuenta con los recursos establecidos en el CDU-FCF

**CUARTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

**ARTÍCULO 5. SANCIONAR** con la PÉRDIDA del partido y la EXPULSIÓN del Campeonato al club BILBAO F.C.O., por la infracción de los artículos 35, 36 y 63 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia y el impago de honorarios arbitrales en el partido contra C.D. SOCCER CITY el 18 de abril de 2026.

### **HECHOS**

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo correspondiente al Grupo 3 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 18 de abril de 2026 a las 13:00 horas, entre los clubes BILBAO F.C.O. (Local) vs. C.D. SOCCER CITY (Visitante).
2. Qué, según consta en el Informe Arbitral, el club local BILBAO F.C.O. no se presentó al terreno de juego en la hora y fecha indicadas, a pesar de que el club visitante y la terna arbitral se encontraban en el escenario deportivo. Informe Arbitral: *“El equipo de Bilbao F.C.O. no se presento al terreno de juego a la hora indicada del partido, se espero el tiempo estipulado de 15 minutos, el equipo visitante Soccer City se presento al terreno de juego a la hora y la fecha indicada. Cabe aclarar que el arbitraje NO se cancelo por parte del equipo local”.*
3. Qué, la terna arbitral otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos, sin que se produjera el arribo de la delegación del club local, procediendo al cierre de la planilla por incomparecencia (W.O.).
4. Qué, se deja constancia expresa en el informe oficial de que el club local, además de no comparecer, incumplió con su obligación reglamentaria de sufragar los honorarios arbitrales, los cuales no fueron cancelados en el terreno de juego conforme lo ordena la norma.
5. Los oficiales de partido dejaron constancia expresa de que el club local BILBAO F.C.O. no canceló los honorarios arbitrales, obligación que le correspondía de manera privativa en su calidad de organizador del encuentro (Local).
6. Mediante la Resolución de Apertura No. 012 de 2026, este Comité otorgó el traslado legal para descargos. El club investigado guardó



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

silencio absoluto, dejando vencer el término perentorio sin presentar pruebas que justificaran su ausencia o el impago de las acreencias arbitrales.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la localía, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. La incomparecencia injustificada (Art. 35 y 36 RGC) sumada al impago de los honorarios arbitrales (Art. 63 RGC) constituye una falta gravosa que afecta la estabilidad financiera del certamen y los derechos de los oficiales de partido. El Artículo 63 del RGC es taxativo al imponer al club local la carga económica del arbitraje.
3. Ante el reporte de impago, este Comité, en aras de salvaguardar la integridad económica de la competición y garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias, considera procedente la imposición de una medida cautelar de suspensión, conforme a las facultades de dirección y del Comité Disciplinario de los campeonatos de DIFUTBOL.
4. En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso, se abre la presente investigación para que el club ejerciera su defensa, sin perjuicio de la medida preventiva adoptada para asegurar el pago de las acreencias reglamentarias.
5. Mediante la Resolución de Apertura No. 012 de 2026, este Comité otorgó el traslado legal para descargos. El club investigado guardó silencio absoluto, dejando vencer el término perentorio sin presentar pruebas que justificaran su ausencia o el impago de las acreencias arbitrales.
6. El club BILBAO F.C.O. ha incurrido en una conducta pluriofensiva contra el RGC y el CDU-FCF. Por un lado, la incomparecencia física (Arts. 35 y 36 RGC) rompe la integridad de la competición; por otro, el impago de honorarios (Art. 63 RGC) lesiona la estabilidad económica del certamen y el Art. 78-F del CDU-FCF.
7. Conforme al Artículo 159 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF), el informe arbitral es prueba plena ante la ausencia de prueba en contrario. El silencio del club BILBAO F.C.O. constituye una falta grave, lo que permite a este Comité inferir el desinterés total del club por el cumplimiento de sus deberes para con el RGC y el CDU-FCF. El debido proceso se garantiza ofreciendo la oportunidad de defensa; la inactividad del investigado le hace responsable de las consecuencias jurídicas derivadas.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable al club BILBAO F.C.O. por la infracción de los Artículos 35, 36 y 63 del RGC 2026, en concordancia con el Artículo 83 literales H y L del CDU-FCF, por incomparecencia física e impago de honorarios arbitrales el día 18 de abril de 2026.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

**SEGUNDO. SANCIONAR** con la PÉRDIDA del partido y la EXPULSIÓN del Campeonato al club BILBAO F.C.O., por la infracción de los artículos 35, 36 y 63 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia y el impago de honorarios arbitrales en el partido contra C.D. SOCCER CITY el 18 de abril de 2026.

**TERCERO. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN.** Decretar la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN del club BILBAO F.C.O. en el Campeonato Nacional Interclubes 2026 de manera inmediata. Esta medida se mantendrá vigente hasta tanto el club demuestre haber consignado a favor de DIFUTBOL el valor total de los honorarios arbitrales adeudados, en la cuenta bancaria descrita en el artículo 71 del RGC. La reactivación de su programación estará sujeta a la verificación de dicho pago.

**TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

**ARTÍCULO 6. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club ACADEMIA AGUACHICA, por la presunta infracción de los Artículos 82 (num. 4 y 5), 83 y 96 del Reglamento Interclubes 2026, en concordancia con los Artículos 83 (lit. a) y 94 del CDU-FCF, con ocasión de la presunta suplantación de tres (3) jugadores en el partido del 21 de abril de 2026.

### **HECHOS**

1. El 21 de abril de 2026, a las 16:00 horas, se disputó el encuentro oficial entre los clubes ACADEMIA AGUACHICA (Local) vs. CANTERA DEL PROFE (Visitante) en el Estadio Municipal de San Martín, Cesar.
2. Transcurrido el minuto 20 del primer tiempo, el Director Técnico del club visitante solicitó el procedimiento de verificación de identidad (careo). El árbitro central, procedió a confrontar los carnés oficiales de la plataforma COMET con los rasgos físicos de los deportistas en campo.
3. Informe arbitral: “En el minuto 20° del primer tiempo, durante la pausa de hidratación, el director técnico del equipo visitante Cantera del profe solicita de manera respetuosa al equipo arbitral la verificación de identidad (careo) de los jugadores del equipo Academia Aguachica, se procede a realizar la verificación revisando los Carnets y comparando las fotografías con los rostros de los jugadores además de solicitarles sus nombres, este procedimiento se realiza en presencia de los capitanes de ambos equipos. Durante la verificación se evidencia que tres jugadores del equipo Academia Aguachica no corresponden con la fotografía registrada en sus respectivos Carnets. #20 Sneider Marin Badillo Comet 8598123. #5 Fernando Smith Rios Arevalo Comet 8598003. #10 Keyleth Andres Guerrero Duran Comet 8598058. Ante lo evidenciado el equipo arbitral da por finalizado el encuentro, el cual se encontraba 0-0 al momento de la suspensión; se anexan fotografías de los Carnets y jugadores involucradas.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### INFORME ARBITRAL.

Equipo Local: Academia Aguachica.

Jugadores Amonestados:  
#3 Javier Peña Comet. 8598023 al minuto 16': conducta antideportiva, interferir ataque prometedora.

Equipo Visitante: Cantera del Profe.

Jugadores Amonestados:  
#8 Luis Ardita. Comet 7247209 al minuto 9': Conducta antideportiva, Falta temeraria.

En el minuto 20' del primer tiempo durante la pausa de hidratación, el director técnico del equipo Visitante Cantera del Profe solicita de manera respetuosa al equipo arbitral la verificación de identidad, (careo) de los jugadores del equipo Academia Aguachica, se procede a realizar la verificación revisando los Carnets y comparando las fotografías con los rostros de los jugadores además de solicitarles sus nombres, este procedimiento se realiza en presencia de los Capitanes de ambos equipos.

Durante la verificación se evidencia que tres jugadores del equipo Academia Aguachica no corresponden con la fotografía registrada en sus respectivos Carnets.

#20 Sneider Marín Badillo Comet 8598123.  
#5 Fernando Smith Ríos Arevalo Comet. 8598003

#10 Keylerth Andrés Guerrero Durán Comet 8598058.

Ante lo evidenciado el equipo arbitral da por terminado el encuentro, el cual se encuentra 0-0 al momento de la suspensión; se anexan fotografías de los Carnets y jugadores involucrados.



4. Hallazgo de Suplantación: Según el Informe Arbitral y el reporte anexo, se detectó con meridiana claridad que tres (3) jugadores alineados por el club ACADEMIA AGUACHICA no correspondían con las fotografías ni las identidades registradas en el sistema: (i) #20 SNEIDER MARÍN BADILLO (ID COMET: 8598123) (ii) #5 FERNANDO



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

SMITH RÍOS ARÉVALO (ID COMET: 8598003) (iii) #10 KEYLETH ANDRÉS GUERRERO DURÁN (ID COMET: 8598058).

5. Ante la evidencia de fraude y la falta de garantías reglamentarias, la terna arbitral dio por finalizado el encuentro de manera anticipada, anexando el material fotográfico probatorio que demuestra la disparidad entre los jugadores presentes y los documentos oficiales.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la localía, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.

El Parágrafo del Artículo 96 del Reglamento Interclubes faculta a este Comité para tomar de oficio las "decisiones que considere convenientes para el normal desarrollo del evento". Dada la contundencia de la prueba documental (Informe Arbitral y registro fotográfico de careo), existe un periculum in mora o riesgo inminente de que el club investigado continúe afectando la integridad de la competición en fechas posteriores con jugadores cuya identidad es dudosa. Por tanto, es imperativo suspender preventivamente su participación para garantizar el Fair Play.

En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política, se abre el escenario procesal para que el club ejerza su defensa, sin perjuicio de que la medida cautelar deba cumplirse de forma inmediata para proteger el orden deportivo.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club ACADEMIA AGUACHICA, por la presunta infracción de los Artículos 82 (num. 4 y 5), 83 y 96 del Reglamento Interclubes 2026, en concordancia con los Artículos 83 (lit. a) y 94 del CDU-FCF, con ocasión de la presunta suplantación de tres (3) jugadores en el partido del 21 de abril de 2026.

**SEGUNDO. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN:** Ordenar la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la participación del club ACADEMIA AGUACHICA y el BLOQUEO DE SUS REGISTROS en el Sistema COMET para el presente campeonato. Esta medida rige a partir de la notificación de la presente resolución (Art. 160 del CDU-FCF) y se mantendrá vigente hasta que el Comité emita un fallo de fondo o considere que han cesado los motivos que la originaron.

**TERCERO. TRASLADO PARA DESCARGOS:** Conceder al club ACADEMIA AGUACHICA el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL para que presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere pertinentes. Correo electrónico: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**CUARTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 160 del CDU-FCF y comunicar al área de sistemas de DIFUTBOL para el bloqueo preventivo en la plataforma.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente providencia de trámite y medida cautelar no procede recurso alguno,

**ARTÍCULO 7. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club CLUB LEOPARDOS JUNIORS, por la presunta infracción de los artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con el artículo 83 literal H del CDU-FCF, por su incomparecencia física al partido del 25 de abril de 2026.

### **HECHOS**

1. Se encontraba oficialmente programado el encuentro correspondiente al Grupo 58 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 25 de abril de 2026 a las 12:15 horas, entre los clubes COMFENALCO STD (Local) vs. CLUB LEOPARDOS JUNIORS (Visitante).
2. Según consta en la planilla oficial y el Informe Arbitral, el club visitante, CLUB LEOPARDOS JUNIORS, no se presentó al terreno de juego ni a las instalaciones deportivas en la hora y fecha estipuladas. Informe Arbitral: *“Se hace constar que el equipo CLUB LEOPARDOS JUNIORS no se presentó al terreno de juego a la hora oficialmente programada para el inicio del partido. Tras constatar la ausencia de los jugadores y el cuerpo técnico del mencionado club, el equipo arbitral, en cumplimiento del reglamento de competencia, procedió a otorgar el tiempo de espera reglamentario. Una vez agotado el tiempo de espera reglamentario y persistiendo la ausencia del equipo CLUB LEOPARDOS JUNIORS, El equipo arbitral procedió a retirarse del terreno de juego dando por concluida la jornada administrativa del encuentro por W.O.”*
3. El equipo arbitral constató la presencia del club local y, en estricto cumplimiento del reglamento, otorgó el tiempo de espera de quince (15) minutos. Vencido dicho término sin que se produjera el arribo de jugadores o cuerpo técnico del club visitante, se procedió al cierre de la jornada administrativa por W.O.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Este Comité es competente de conformidad con el Artículo 164 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF). La conducta reportada se subsume preliminarmente en la infracción tipificada en el Artículo 83 literal H del CDU-FCF (Incomparecencia a partido oficial sin justa causa) y los Artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato (RGC) 2026.

La incomparecencia física injustificada es una conducta que lesiona la estructura del campeonato, genera daños económicos al club organizador (arrendamiento de campo, logística, seguridad) y vulnera el derecho a la competencia de los jóvenes deportistas del club rival.

En observancia del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se otorga al club la oportunidad de demostrar si existió una situación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito (irresistible e imprevisible) que justificara su ausencia total.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### RESUELVE

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club CLUB LEOPARDOS JUNIORS, por la presunta infracción de los artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con el artículo 83 literal H del CDU-FCF, por su incomparecencia física al partido del 25 de abril de 2026.

**SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS:** Conceder al club CLUB LEOPARDOS JUNIORS el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que por escrito presente sus descargos y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Correo electrónico para el envío de los descargos: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno.

### **ARTÍCULO 8. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL**

contra el club AFI S.A.S., por la presunta infracción del Artículo 48 del RGC 2026, en concordancia con los Artículos 78 (lit. f), 83 (lit. h) y 84 (num. 5) del CDU-FCF, por los disturbios y falta de garantías provocados por su hinchada el 27 de abril de 2026.

### HECHOS

1. El encuentro correspondiente al Grupo 1 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 entre los clubes AFI S.A.S. (Local) y OKEN2 F.C. (Visitante) se disputó el día 27 de abril de 2026.
2. Según consta en el Informe Arbitral, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 76, cuando el marcador parcial se encontraba 0-5 a favor del club visitante, OKEN2 F.C.
3. El cuerpo arbitral reportó una grave alteración del orden público por parte de los padres de familia de los jugadores del club local (AFI S.A.S.). Se describen actos de violencia física contra la infraestructura (golpes a las mallas con sombrillas y patadas) y agresiones verbales sistemáticas (insultos como "ladrones", "vendidos", "sinvergüenzas") que impidieron el ejercicio de la labor arbitral. **Informe arbitral:** *"El partido fue suspendido definitivamente por falta de garantías al min 76'. Dicha decisión fue tomada con base al mal comportamiento de la hinchada del equipo AFI SAS (padres de familia) al momento de suspender el encuentro el partido se encontraba con un marcador de 0x5 a favor del equipo OKEN2. La hinchada del equipo (AFI S.A.S) identificados como padres de familia por el cuerpo tecnico se encontraban teniendo un mal comportamiento generando disturbios en las gradas tales como: "golpeando las mallas con sombrillas y patadas", cuando la jugada estaba por los alrededores de donde estaban ubicados; de la misma manera usando un mal vocabulario en contra del equipo arbitral utilizando palabras tales como: "malos, comprados, sinvergüenzas, descarados, cuanto les dieron, ladrones, regalados, vendidos" etc. Cabe resaltar que previo a la decisión se le informó al entrenador del equipo local ( AFI S.A.S)."*



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es competente de conformidad con el Artículo 164 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF). La conducta reportada se subsume preliminarmente en la infracción tipificada en el CDU-FCF y en el Reglamento General del Campeonato (RGC) 2026.

El Reglamento General del Campeonato es taxativo al establecer que, si el normal desarrollo de un partido es entorpecido por aficionados con demostrada falta de garantías para el árbitro, se debe finalizar el encuentro por Falta de Garantías. El párrafo de dicho artículo prevé como consecuencia no solo la pérdida de los puntos, sino la EXPULSIÓN del club responsable del certamen.

De conformidad con el Artículo 84 del Código Disciplinario Único, los clubes son responsables por la conducta impropia de sus espectadores, tanto antes, como durante y después del partido. La doctrina deportiva internacional (FIFA/TAS) establece que los clubes son los garantes de la seguridad en el recinto; la inacción o incapacidad para controlar a los padres de familia constituye una falta grave a los deberes de organización.

La conducta se subsume en el incumplimiento de los protocolos de seguridad y en la terminación anticipada del partido por factores de los cuales el club local es responsable. En las categorías menores de DIFUTBOL, el comportamiento de los padres de familia se considera una extensión de la disciplina del club, y su mal proceder lesiona el fin pedagógico del fútbol aficionado.

En observancia del derecho a la defensa, es necesario abrir el espacio procesal para que el club AFI S.A.S. presente sus descargos.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### RESUELVE

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club AFI S.A.S., por la presunta infracción del Artículo 48 del RGC 2026, en concordancia con los Artículos 78 (lit. f), 83 (lit. h) y 84 (num. 5) del CDU-FCF, por los disturbios y falta de garantías provocados por su hinchada el 27 de abril de 2026.

**SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS.** Conceder al club AFI S.A.S. el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que por escrito presente sus descargos y aporte pruebas que pretendan desvirtuar el informe arbitral o justificar su falta de control sobre los espectadores. Correo electrónico para el envío de los descargos: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

**ARTÍCULO 8. SOBRE EL REGLAMENTO:** En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 9. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL:** Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

**ARTÍCULO 10. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 11. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 12. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS.** De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

**ARTÍCULO 13. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.** En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

**ARTÍCULO 14. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS.** En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

### **“Artículo 58. Amonestación.**

(...)

*4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

**ARTÍCULO 15. SUSPENDER** a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales.

GRUPO 5 / INTERCLUB SUB-15	MANIZALES F.C	6382176	JUAN ANDRES COLORADO RIOS	2 FECHAS / Art. 63 - G CDU FCF
GRUPO 6 / INTERCLUB SUB-15	CAFETEROS C.F (LA FABRICA)	6354808	MATIAS CARCAMO LAGOS	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	LOCOS POR EL FUTBOL	8715264	KEVIN ALEXIS VASQUEZ VILLEGAS	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	CAMILO TORRES	5327846	SAMUEL IBARRA SANCHEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 9 / INTERCLUB SUB-15	DEPORCAUCA	7381600	JUAN SEBASTIAN SAMPAYO OROZCO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 9 / INTERCLUB SUB-15	DEPORCAUCA	6850380	JUAN MARTIN MUÑOZ CAMACHO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 13 / INTERCLUB SUB-15	CD ALLIANZ PALMIRA	5136929	JUAN PABLO IBAÑEZ HERNANDEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 15 / INTERCLUB SUB-15	MILLONARIOS (DIV MENORES)	2947878	ANDRES FELIPE GARCIA LAVERDE- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 15 / INTERCLUB SUB-15	SPORTING BETHEL F.C.	8290713	VICTOR ALEJANDRO NAVARRO ACERO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 16 / INTERCLUB SUB-15	TIGRES FUTBOL CLUB S.A.	6163488	SEBASTIAN ALEJANDRO RAMIREZ FLOREZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 16 / INTERCLUB SUB-15	LA TRICOLOR "B"	5755503	ANDRES FELIPE CUESTA CORDOBA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 18 / INTERCLUB SUB-15	SAETA	6690590	MIGUEL ANGEL ALARCON GONZALEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 18 / INTERCLUB SUB-15	CATERP. MOTOR "B"	2944701	LUIS ALEXANDER PEÑA VARGAS- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-19 / INTERCLUB SUB-15	MILLONARIOS "C" (DIV MENORES)	7435107	JUAN DIEGO RODRIGUEZ MENDOZA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 23 / INTERCLUB SUB-15	IND CAPITAL TINTAL FC	8579959	SANTIAGO ALEXANDER GOMEZ VARGAS	2 FECHAS / Art. 63 - G CDU FCF
GRUPO 23 / INTERCLUB SUB-15	INTER DE BOGOTA	6740659	MARTIN FERNANDEZ ENCISO	2 FECHAS / Art. 63 - G CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	"D" BOGOTA F.C. (DIV MENORES.)	6016405	JUAN ESTEBAN CABALLERO ZEA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 27 / INTERCLUB SUB-15	ONCE CALDAS	8584597	ANDRES FELIPE AUSIQUE PIRAZAN	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO 27 / INTERCLUB SUB-15	ONCE CALDAS	6608313	SAMUEL JULIAN BOCANEGRA CONDE	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	PIJAOS DEL ESPINAL	7304320	CRISTIAM DAVID PALMA MENDEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 35 / INTERCLUB SUB-15	FORTALEZA META 2011	5879892	ANDRES FELIPE LANDINEZ VASQUEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-39 / INTERCLUB SUB-15	CLUB CORAZONISTAS	5757820	EMMANUEL TORREGROSA OMES	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	EQUIPO B AREA CHICA	7848572	JUAN GUILLERMO PINEDO DORIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-45 / INTERCLUB SUB-15	JAGUARES DE CORDOBA - DIV INFERIORES	2465595	JAVIER SOTO ANGULO-C-TECNICO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-45 / INTERCLUB SUB-15	CD AREA CHICA C	7173496	JULIAN GIRALDO DANIELLY	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-46 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA EUROPEA DE FUTBOL	8461136	ROLAND JOSE ORDOÑEZ OVASCO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-46 / INTERCLUB SUB-15	FUTURAS ESTRELLAS	7477105	ANDRES DAVID HERRERA YEPES	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-46 / INTERCLUB SUB-15	FUTURAS ESTRELLAS	8570501	CAMILO JAVIER CASTILLO PEÑA	4 FECHAS / Art. 63 - H CDU FCF
GRUPO-46 / INTERCLUB SUB-15	ESC. CIUD. 29 DE JULIO	1811530	ANDREW MILLER CAMPO HERRERA-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-49 / INTERCLUB SUB-15	GUAJIROS JUNIORS	8103595	SEBASTIAN ANDRES BARRIOS ROMERO	2 FECHAS / Art. 63 - G CDU FCF
GRUPO-50 / INTERCLUB SUB-15	CLUB QUINTERO F.C	7422043	ALEJANDRO DAVID AVENDAÑO ACOSTA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	CARIBE SOCCER	7502290	JADINSON RODRIGUEZ CHAVEZ	2 FECHAS / Art. 63 - G CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	ESTUDIANTES B	8315368	LUIYER ANDRES BELTRAN ALVAREZ	2 FECHAS / Art. 63 - G CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	ONCE SUCRE	7068594	JESUS DANIEL GONZALEZ CONTRERAS	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-52 / INTERCLUB SUB-15	CLUB ESTD. DEL SAN JORGE	7312979	KEINER DAVID MONTES PALENCIA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-57 / INTERCLUB SUB-15	OSCAR VESGA F.C.	6232106	WILSON DAVID ZAMBRANO MARTINEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-57 / INTERCLUB SUB-15	OSCAR VESGA F.C.	6232106	ZAMBRANO MARTINEZ, WILSON DAVID	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
	FUTURAS ESTRELLAS	7477105	HERRERA YEPES, ANDRES DAVID- C-TECNICO	5 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (29) días del mes de abril de 2026.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**